

Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-954-2022, RUC 2240044864-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados “Vania Toledo Acevedo con Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”, por sentencia de dos de octubre de dos mil veintitrés, se rechazó la excepción de incompetencia absoluta del tribunal y se hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, condenando al demandado a pagar a la actora la suma de \$5.000.000 por concepto de indemnización por daño moral.

La parte demandada dedujo recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, lo rechazó.

En contra de dicho pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia.

La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones acerca del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se propone unificar consiste en “la incompetencia de los Tribunales del Trabajo para conocer las demandas de los funcionarios públicos, con relación a los artículos 420 letra f) del Código del Trabajo y 69 de la Ley N°16.744”.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en la que apareja para efectos de su cotejo, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°945-2023, que confirmó la decisión que declaró la incompetencia para conocer la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional deducida por un funcionario a contrata que prestaba



servicios en la Subsecretaría de Obras Públicas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, fundando dicha decisión en el artículo 1° de la Ley N°18.834 que define el ámbito de aplicación de los funcionarios públicos, en relación con el artículo 3° de la citada ley que define cargo público y empleo a contrata. A su turno, el Título IV del Estatuto Administrativo que establece los derechos funcionarios y en su párrafo sexto sobre las prestaciones sociales, en particular su artículo 110 relativo a enfermedad profesional, lo que se complementa con el artículo 1° de la Ley N°19.345 que dispone la aplicación de la Ley N°16.744 a trabajadores del sector público. A continuación, transcribe el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, que reconoce la competencia de los tribunales del trabajo para hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, cita su artículo 3° que define los términos de trabajador y empleador, y 7° del mismo código que define contrato de trabajo, para concluir que no resulta aplicable el Código del Trabajo, de acuerdo a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 1° del citado código.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que el demandado formuló sobre la base, en lo que interesa, del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de su artículo 420 letra f) y 69 de la Ley N°16.744, considerando lo resuelto por la sentencia del grado para desestimar la excepción de incompetencia porque “la ley N°16,744, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tiene aplicación supletoria, en el caso de no existir estatuto especial sobre la materia, lo que ocurre en el caso de autos; atendido, además, la protección de derechos garantizados constitucionalmente, como lo es la salud, de cada funcionario, independiente de su estatuto jurídico, como en el presente caso, por lo que este tribunal es plenamente competente de acuerdo a lo que estatuye el artículo 420 del Código del Trabajo.”

Sostiene que la Corte Suprema en autos Rol N°82.562-2021, decidió que: “la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales resulta aplicable a trabajadores -cualquiera que sea su calidad- cuya normativa particular no contemple alguna referencia especial sobre los accidentes laborales o enfermedades profesionales, por cuanto, en definitiva, ésta tiene por objeto la protección de Derechos Fundamentales de los trabajadores. Estos derechos están reconocidos a toda persona por la Constitución Política, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como a la normativa específica referida a la administración pública. No se plantea, por tanto, a este respecto una cuestión que



deba ser examinada en los términos del inciso segundo del artículo primero del Código del Trabajo. En efecto, este artículo tiene por objeto establecer el ámbito de aplicación del Código del Trabajo en relación con estatutos especiales, pero esta necesidad de delimitación no surge cuando se trata de Derechos Fundamentales constitucionalmente reconocidos, los que tanto por su naturaleza como por la fuente de su reconocimiento resultan aplicables a todas las personas. Por lo demás, el reconocimiento de la posibilidad de accionar por un accidente laboral o una enfermedad profesional no implica el catalogar la relación entre el demandante y la demandada como una de aquellas regida por el Código del Trabajo, sino que únicamente aplicar de manera supletoria, la normativa especial por expreso mandato de la ley, al establecerse así en el artículo primero de la codificación laboral, más aun teniendo presente que se trata de una normativa que aplica a todo trabajador, sea que se desempeñe en el sector privado o en el ámbito público, incluso a los que tienen la calidad de independientes a contar de la Ley 20.255 de 17 de marzo de 2008.”

Cuarto: Que, no obstante constatarse la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de dicha materia de derecho, habida cuenta de lo resuelto en la sentencia invocada por el recurrente con lo decidido en la que se impugna, lo cierto es que esta Corte estima que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, coincide con la sentencia recurrida y como se ha pronunciado en los antecedentes Rol N°82.562-2021, 251.219-2023, 25.105-2024 y 4528-2025, el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo establece la competencia de la judicatura laboral para conocer de los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales y acción puede ser deducida por un funcionario público de órganos centralizados o descentralizados de la administración del Estado o funcionarios municipales.

Quinto: Que, para ello, cabe hacer presente el tenor literal del artículo 69 de la Ley N°16.744 en cuanto dispone que, cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, *“la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan*



derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”.

En efecto, el artículo 1° de la referida ley declara obligatorio el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la forma y condiciones que establece; y su artículo 2° señala que están sujetas a este seguro, entre otros, *“Los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado”.*

Lo anterior, sin que norma alguna dentro de dicha dispositiva, y en particular en su Título VII, referido a la Prevención de Riesgos Profesionales, en que se inserta el citado artículo 69, excluya a los funcionarios públicos o municipales de sus efectos.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley N°19.345, que dispone la aplicación de la Ley N°16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a trabajadores del sector público que señala, incorpora expresamente como beneficiarios de este sistema de protección a los funcionarios de servicios públicos descentralizados, declarando que:

“Los trabajadores de la Administración Civil del Estado, centralizada y descentralizada, de las Instituciones de Educación Superior del Estado y de las Municipalidades, incluido el personal traspasado a la administración municipal de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, que hubiere optado por mantener su afiliación al régimen previsional de los empleados públicos; los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Poder Judicial, y del Congreso Nacional, a quienes no se les aplique en la actualidad la ley N°16.744, quedarán sujetos al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere este último texto legal”.

De entre las excepciones que prevé, referidas a *“accidentes en actos de servicio y enfermedades profesionales contenidas en el decreto con fuerza de ley N°1, de la Subsecretaría de Guerra, en el decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1980, de la Subsecretaría de Investigaciones y en las leyes N°18.948 y 18.961”*, sin que se contemple distinción, en cuanto la legislación en examen beneficie a los funcionarios sólo en cuanto a la protección médica y económica otorgada por seguro, pero, no en lo concerniente a las acciones indemnizatorias que consagra.



Sexto: Que la Ley N°16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales resulta aplicable a trabajadores -cualquiera que sea su calidad- cuya normativa particular no contemple alguna referencia especial sobre los accidentes laborales o enfermedades profesionales, por cuanto, en definitiva, tiene por objeto la protección de derechos fundamentales de los trabajadores; agregando que están reconocidos a toda persona por la Constitución Política, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como a la normativa específica referida a la administración pública.

Por consiguiente, no se plantea, a este respecto una cuestión que deba ser examinada en los términos del inciso segundo del artículo primero del Código del Trabajo; pues tiene por objeto establecer el ámbito de aplicación del Código del Trabajo en relación con estatutos especiales, pero esta necesidad de delimitación no surge cuando se trata de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, los que tanto por su naturaleza como por la fuente de su reconocimiento resultan aplicables a todas las personas.

Como se dijo, el reconocimiento de la posibilidad de accionar por un accidente laboral o una enfermedad profesional ante un tribunal del trabajo, solo importa aplicar de manera supletoria la normativa especial por expreso mandato de la ley, al establecerse así en el artículo primero de la codificación laboral; más aun teniendo presente que se trata de una normativa que aplica a todo trabajador, sea que se desempeñe en el sector privado o en el ámbito público, incluso a los que ahora tienen la calidad de independientes.

Séptimo: Que, en consecuencia, habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, que coincide con lo resuelto en la sentencia impugnada, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C.
Regístrese y devuélvase.

Rol N°11.436-2024.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma la Abogada Integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco



En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

